

GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JANNETTE CABALLERO VARGAS
PROMOVENTE

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0033

VS.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **PROMOVIDO** **ASUNTO:** Resolución Final y Orden a Querella.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 10 de julio de 2018, la Promovente, Jannette Caballero Vargas, presentó una Querella ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. En la Querella, la Promovente alegó que el 22 de enero de 2018 presentó vía telefónica ante la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") una objeción a su factura de 9 de enero de 2018, al amparo de las disposiciones del Reglamento 8863¹. La objeción de la Promovente se fundamentó en facturación excesiva por servicio no recibido debido a las averías ocasionadas como consecuencia del paso del Huracán María.²

De otra parte, la Promovente expuso que, a la fecha de la presentación de la Querella, no había recibido contestación alguna de la Autoridad con relación a la objeción presentada el 22 de enero de 2018. De igual forma, la Promovente expresó que la Autoridad había continuado facturándole la cantidad objetada y que le había cobrado cargos por atraso relacionados con la cuantía objetada. La Promovente solicitó al Negociado de Energía realizar un ajuste a su cuenta de servicio por la cantidad de \$6,253.06, basado en que la Autoridad incumplió con las disposiciones de la Ley 3-2018 y el Reglamento 9009. Como parte de su argumentación, la Promovente citó, además, disposiciones de la Ley 57-2014³ y del Reglamento 8863.

Ship the same

¹ Reglamento sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

² Véase Querella, p. 2.

³ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

El 30 de julio de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado "Moción Asumiendo Representación, Informativa y en Solicitud de Prórroga" mediante el cual solicitó, entre 4 otras cosas, una extensión al término para contestar la Querella. El 1 de agosto de 2018 el Negociado de Energía emitió Orden concediendo a la Autoridad hasta el 10 de agosto de 2018 para presentar alegación responsiva.

El 9 de agosto de 2018 las partes presentaron conjuntamente un escrito titulado "Aviso sobre Desestimiento [sic]", mediante el cual informaron que alcanzaron un acuerdo transaccional y que la Promovente "desea desistir con perjuicio de todas las reclamaciones presentadas en su objeción de factura y que culminaron en el caso ante esta Honorable Comisión de Energía bajo el número CEPR-RV-2018-0033".4

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁵ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"⁶. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario"⁷.

El Aviso de Desistimiento presentado por las partes satisface los requisitos establecidos en la referida Sección 4.03 para el desistimiento voluntario del presente caso. En consecuencia, procede el cierre y archivo, con perjuicio, del mismo.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACEPTA** el desistimiento voluntario de la Promovente y, en consecuencia, se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la

⁴ *Véase* Aviso Sobre Desistimiento, ¶1.

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

⁶ Id.

⁷ *Id.*

Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberra ser enviada, por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifiquese y publiquese

Edison Avilés Deliz

Presidente

Lillian Mateo Santos

Comisionada Asociada

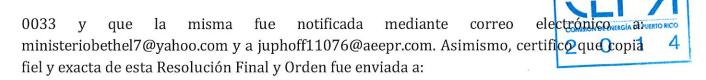
Ángel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado

Ferdinand A. Ramos Soegaard

Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 4 de septiembre de 2018. Certifico que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-



Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico Lcdo. John A. Uphoff Figueroa PO Box 363928 San Juan P.R. 00936-3928

Jannette Caballero Vargas Urb. Santiago Iglesias Calle Manuel Texidor 1394 San Juan, P.R. 00921

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy $\frac{4}{2}$ de septiembre de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado Secretaria